



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Galán, Santander, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2023-00062-00

Demandante: Raúl Lizarazo Bayona

Demandados: Maria de Jesús Lizarazo Carreño - Carolina Lizarazo de Martínez - Alejandrina Lizarazo de Medina - Margarita Lizarazo Carreño o Margarita Carreño de Guerrero - Alirio Lizarazo - Lilia Lizarazo de Valbuena - Maria de Jesús Lizarazo Romero - Roberto Lizarazo Romero - Heriberto Lizarazo Romero - Yolanda Lizarazo Romero - Helena Lizarazo Romero - José Vicente Lizarazo Romero - Hercilia Lizarazo Romero - Orlando Lizarazo Bayona - Gerardo Lizarazo Bayona - Libia Lucía Lizarazo Bayona - Jaime Plata Carreño - Martha Lucía Plata Carreño - Luz Stella Plata Carreño - Herederos Indeterminados de Alfonso Lizarazo Carreño - Herederos Indeterminados de Ernesto Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Amparo Lizarazo Bayona o Amparo Lizarazo De Romero - Herederos Indeterminados de Wilson Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Pablo Vicente Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Virgilio Lizarazo Carreño, - Herederos Indeterminados de Heriberto Lizarazo Carreño - Herederos Indeterminados de Alicia Lizarazo Carreño o Alicia Carreño De Plata - Personas indeterminadas

1. A S U N T O

Se encuentra al despacho el memorial rubricado por el abogado **JEFFERSON DANIEL ANGARITA CASTRO** quien funge como apoderado de **MARIA DE JESÚS LIZARAZO ROMERO**, arrimado el veintisiete (27) de noviembre hogaño¹, en el que propone la excepción previa contemplada en el numeral 9.º del artículo 100 del Código General del Proceso².

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Informa el inciso 7.º del dispositivo 391 del Estatuto de Enjuiciamiento, que al interior del rito Verbal Sumario «[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.».

¹ Archivo 01 del cuaderno 2 del expediente virtual.

² «**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.**- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

A su turno, enseña el canon 318 *ibidem* que la impugnación horizontal, salvo excepción legal, es viable contra los proveídos dictados por el Juez y debe ser interpuesta, si la resolución se emite por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el caso de marras, el auto de apertura del litigio fue notificado por correo electrónico a **MARIA DE JESÚS LIZARAZO ROMERO** el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), eso revelan los folios 18 y 19 del archivo 019 del cuaderno 1 del expediente virtual, por ende, según los lineamientos del comentado 318, tenía la excepcionante el plazo de tres (3) días, contados a partir del día después a su enteramiento, para alegar por medio del recurso de reposición las circunstancias susceptibles de excepciones previas, el cual feneció en silencio el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Colofón de lo brevemente expuesto, siendo que la excepción previa no se elevó echando mano del remedio horizontal contra la decisión inaugural de la causa, amén que el instrumento que la contiene vino a la secretaría de esta dependencia el veintisiete (27) de noviembre actual, debe rechazarse por extemporánea sin formular más consideraciones al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**;

3. R E S U E L V E:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporánea la excepción previa presentada por el mandatario judicial de **MARIA DE JESÚS LIZARAZO ROMERO**; por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78f82374a328c9c2fcc05ff84f31766fabe786b70153b3e98b250544c80c24b**

Documento generado en 07/12/2023 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>